



Expediente: 050020339926

Radicado: RE-04792-2023

Sede: REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 10/11/2023 Hora: 11:06:43 Folios: 3



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0380 del 16 de marzo de 2022, evaluada mediante Informe Técnico IT – 02168 del 02 de abril de 2022, la Corporación mediante Resolución RE – 01395 del 05 de abril de 2022, notificada por aviso fijado el día 25 de abril de 2022 y desfijado el día 29 de abril de 2022, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.109, ya que se estaban realizando movimientos de tierra y apertura de vías sin los respectivos permisos y que podrían afectar o alterar las condiciones de una fuente hídrica cercana.
2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 14 de septiembre de 2023, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT – 06196 del 19 de septiembre de 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Al realizar visita de campo se encuentra que el predio está cercado en su totalidad y se inició un proceso de pertenencia. con el fin de determinar las condiciones del predio 002-5482 se pudo evidenciar que en cuanto a los requerimientos establecidos en la RE-01395-22.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mantener suspendidas y abstenerse de continuar realizando movimientos de tierras, aperturas de vías, sin contar con el respectivo permiso.	Inmediato	X			Cualquier obra iniciada en el predio se encuentra suspendida, los taludes empiezan a retomar a sus condiciones iniciales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

					El confinamiento del material removido puede darse no solo con la implementación de obras sino también por la revegetalización natural de la zona, la cual impide que el material sea arrastrado por la ladera
Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respecto a retiros a rondas hídricas	Inmediato	X			No se observan afectaciones a cuerpo hídrico o a la vía en los intervenidos No existen evidencias de sedimentación a cuerpo Hídrico
En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015	Inmediato	X			No se han realizado aprovechamientos Forestales.



Taludes estables con procesos de revegetalización.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Fuente hídrica sin evidencia de sedimentación.

Otras situaciones encontradas en la visita: N/A.

26. CONCLUSIONES: Se dio cumplimiento a lo establecido en la RE-01395-2022.

- Las obras de apertura de vías y explanación se encuentran suspendidas.
- No se observan afectaciones a cuerpo hídrico o a la vía en los sitios intervenidos No existen evidencias de sedimentación a cuerpo Hídrico
- No se han realizado aprovechamientos Forestales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos,”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 06196 del 19 de septiembre de 2023, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE – 01395 del 05 de abril de 2022 ya que se pudo evidenciar que se suspendieron los movimientos de tierra y apertura de vías, se permitió la regeneración natural del área intervenida y no se realizaron aprovechamientos forestales; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0380 del 16 de marzo de 2022.
- Informe Técnico Queja IT – 02168 del 02 de abril de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 06196 del 19 de septiembre de 2023.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE – 01395 del 05 de abril de 2022, al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.109, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

Parágrafo. ADVERTIR al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.109, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.359.109, que en caso de requerir movimientos de tierra o aperturas de vías, deberá dirigirse ante la entidad municipal competente y siempre dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011 y Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.39926**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SILVIO GONZALEZ MARTINEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

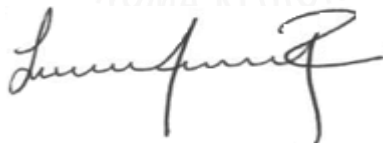
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ATICULO SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.39926.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Wilson Cardona.